

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## **LXXVII Legislatura**

**PROMOVENTE:** C. JOSÉ ABRAHAM GARZA GARCÍA,

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN EL SENTIDO DE QUE LOS MOTOCICLISTAS PORTEN EN EL CASCO UNA ESTAMPA CON EL NÚMERO DE PLACA CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO UN CHALECO REFLEJANTE.

**INICIADO EN SESIÓN:** 19 DE FEBRERO DEL 2025

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** MOVILIDAD

**Mtro. Joel Treviño Chavira**

**Oficial Mayor**

**C.C. DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXVII LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E . -**



Por este conducto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el suscrito **JOSÉ ABRAHAM GARZA GARCÍA**, por mis propios derechos; me permito comparecer ante esa H. Soberanía Popular para el efecto de someter a su consideración la presente Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León y la Ley que Crea el Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ante el gran crecimiento de habitantes en el Estado de Nuevo León, se ha incrementado exponencialmente el uso de las motocicletas por parte de la ciudadanía, en virtud de que se han visto en la necesidad de adquirir un vehículo para mejorar su calidad de vida, siendo esta una gran alternativa para la movilidad actual del Estado, toda vez que reduce los tiempos de traslados, consumo de combustible y con un costo accesible en comparación de un automóvil o transporte público. No obstante, este crecimiento en su uso ha generado nuevos retos para la seguridad vial y ciudadana.

Lo anterior, toda vez que en muchas ocasiones se utilizan sin las debidas medidas de seguridad e infringiendo las reglas de tránsito causando con ello diversos hechos de tránsito, resultando en muchos de estos casos en pérdidas humanas.

Además, cabe resaltar que las motocicletas también son utilizadas por miembros de la delincuencia organizada en la consumación de hechos que la ley señala como delito, puesto que su adquisición es accesible por cualquier persona.

Por un lado, las motocicletas representan un vehículo de mayor riesgo para los usuarios, dadas sus características físicas y la exposición directa de los conductores en caso de accidentes. Por otro lado, su versatilidad y movilidad han hecho que sean utilizadas con mayor frecuencia en la comisión de conductas ilícitas que agravian la seguridad de la sociedad.

En este contexto, se vuelve imprescindible implementar estrategias integrales de seguridad pública y protección ciudadana que disminuyan tanto los incidentes vehiculares como los delitos relacionados con este medio de transporte. Es necesario actuar para proteger tanto a los conductores de motocicletas como a la ciudadanía en general frente a aquellos que usan este vehículo como herramienta para delinquir.

En este sentido, la presente reforma tiene por objeto que los motociclistas porten en el casco una estampa con el número de placa correspondiente, así como un chaleco reflejante que tenga impreso el número de la placa tanto en la parte frontal como en la parte posterior; además de fortalecer la regulación de las motocicletas, obligando a los establecimientos que comercialicen o enajenen vehículos se cercioren que los vehículos que salgan de sus instalaciones se encuentren debidamente registrados e inscritos ante el Instituto de Control Vehicular.

Con esta reforma, se busca no solo fortalecer la regulación del transporte en motocicleta, sino también mejorar la capacidad de las autoridades para identificar vehículos y usuarios, prevenir actos ilícitos y proteger a la ciudadanía de incidentes viales.

Por lo anteriormente expuesto, me permito proponer a esa H. Soberanía el siguiente proyecto de:

## **DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforman los artículos 68 Bis 1 y 120 Bis; y se adiciona un artículo 111 Bis todos de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 68 Bis 1. ...

...

...

- I. Que las personas conductoras cuenten con licencia en formato físico o digital, o permiso de conducir vigente, la cual deberá ser la adecuada para el tipo de vehículo que se pretenda operar;
- II. a la VIII. ...
- IX. El uso obligatorio de casco protector para personas conductoras y pasajeros de motocicletas que cumpla con la Norma Oficial Mexicana aplicable en la materia, debidamente colocado y ajustado con las correas de seguridad, el cual deberá contar con la estampa oficial legible en la parte trasera, así como el código QR del número de placa correspondiente; sin muestras de deterioro ni fracturas visibles; asimismo deberán portar un chaleco o chamarra de material resistente y reflejante que tenga impreso el número de placa tanto en la parte frontal como en la parte posterior legible no menor de 15 centímetros, la cual deberá coincidir con la matrícula de circulación de la motocicleta.

En caso de dañarse la legibilidad de los medios de identificación vehicular o cambiar el casco se deberá solicitar la reimpresión al Instituto de Control Vehicular;

- X. a la XII. ...
- XIII. La supervisión de pesos y dimensiones de todos los vehículos motorizados en todas sus modalidades deberán cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas y demás leyes aplicables;
- XIV. Medidas para la prevención y mitigación de factores de riesgo, y
- XV. El uso obligatorio de ropa de protección para personas conductoras de motocicletas como chamarras, pantalones y guantes, con materiales resistentes a la abrasión y protecciones en puntos vulnerables del cuerpo.

...

...

...

Artículo 111 Bis. Los establecimientos dedicados a la comercialización o enajenación de vehículos motorizados particulares, deberán proporcionar al Instituto de Control Vehicular de manera trimestral, conforme a las disposiciones que el propio Instituto emita mediante acuerdo, la información relativa a los compradores y los detalles del vehículo motorizado.

Los establecimientos dedicados a la comercialización o enajenación de vehículos motorizados particulares, deberán cerciorarse, previo a la entrega de los mismos, de que la adquirente haya efectuado el pago de las contribuciones correspondientes a la inscripción en el padrón vehicular, la asignación de placas de circulación y demás elementos que permitan la identificación del vehículo.

Artículo 120 Bis. ...

- I. El conductor y/o su acompañante no porte debidamente colocado y ajustado con las correas de seguridad, casco protector para motociclista, el cual deberá contar con la estampa oficial en la parte trasera, así como el código QR del número de placa correspondiente, proporcionado por el Instituto de Control Vehicular, sin muestras de deterioro ni fracturas visibles;
- II. Cuando circule con uno o más pasajeros o estos sean menores de edad que no pueda sujetarse por sus propios medios y alcanzar el posapiés que tenga la motocicleta para ese efecto;
- III. a la VI. ...
- VII. No porte debidamente los elementos de seguridad que establece el Reglamento de esta Ley;
- VIII. Transporte carga peligrosa para sí mismo o para terceros; o
- IX. No porte chaleco o chamarra de material resistente y reflejante que tenga impreso el número de placa tanto en la parte frontal como en la parte

posterior legible no menor de 15 centímetros, la cual deberá coincidir con la matrícula de circulación de la motocicleta.

Además de las sanciones anteriormente señaladas, se sancionará con pena privativa de libertad de 6 meses a dos años y se retirará de la circulación la unidad como medida de seguridad, en los casos de las fracciones II y III, y en caso de reincidencia en los supuestos de las fracciones I, IV, V, VI, VII, VIII y IX.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforman los artículos 21 y 38 todos de la Ley que Crea el Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 21. ...

...

Los establecimientos o concesionarios dedicados a la comercialización o enajenación de vehículos motorizados particulares, deberán cerciorarse que al entregar los vehículos, salgan de sus instalaciones debidamente registrados e inscritos ante el Instituto.

La inscripción de vehículos en la Sección Primera, dará lugar a la expedición de los medios de identificación vehicular respectivos.

Artículo 38. ...

I. De 30 a 40 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la comprendida en la fracción I. En caso de que los establecimientos o concesionarios dedicados a la comercialización o enajenación de vehículos motorizados particulares no cumplan con lo comprendido en la fracción I, se aplicará de 200 a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización y, en caso de reincidencia la suspensión de la licencia comercial;

II. a la V. ...

## **TRANSITORIO**

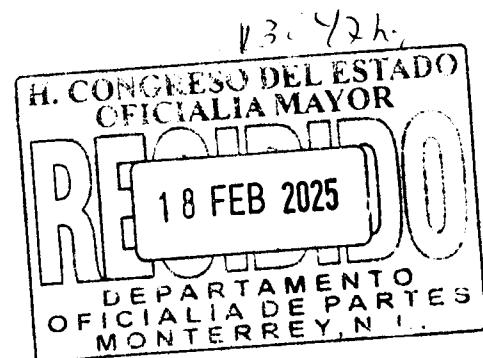
**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

Les reitero las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Monterrey, N.L. a 18 de febrero de 2025

ATENTAMENTE

MTRO. JOSE ABRAHAM GARZA GARCIA





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXVII LEGISLATURA  
OFICIALÍA DE PARTES

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
OFICIALÍA MAYOR

18 FEB 2025

DEPARTAMENTO  
DE PARTES

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

**Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales**

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

**Transferencia de Datos**

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

**Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO**

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx>), o al correo electrónico [enlace.transparencia@hcnl.gob.mx](mailto:enlace.transparencia@hcnl.gob.mx). Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a [enlace.transparencia@hcnl.gob.mx](mailto:enlace.transparencia@hcnl.gob.mx) o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



**Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral**

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Octubre 2024

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

Núm. Ext.

Núm. Int.

Colonia:

Municipio

Teléfono(s):

Estado:

C.P.

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico

Si autorizo

Correo:

No autorizo

*JOSÉ ALFREDO MUÑOZ FRACCIA*  
NOMBRE Y FIRMA AUTOGRAFA DEL INTERESADO

